



Recurso nº 1643/2025 C.A. Castilla-La Mancha 157/2025

Resolución nº 50/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.A.E. y D. J.C.G., en representación de la mercantil AB SERVICIOS SELECTA ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de instalación y explotación de máquinas expendedoras de productos alimentación y bebidas no alcohólicas en los edificios de la Universidad de Castilla-La Mancha*”, expediente SP13825001536, convocado por la Gerencia de la Universidad de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de la Universidad de Castilla-La Mancha publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el contrato arriba indicado a licitar, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 310.320 euros y cuyo objeto se divide en 4 lotes.

Segundo. La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

Tercero. Publicados los pliegos y una vez valoradas las ofertas presentadas, previa lectura de los sobres correspondientes, el día 19 de septiembre de 2025 se notifica por medios telemáticos el acuerdo de adjudicación, el cual es objeto de lectura por la empresa AB SERVICIO SELECTA ESPAÑA, S.L. el día 22 de septiembre.



Cuarto. El día 13 de octubre tiene entrada en el Registro de la Administración General del Estado escrito por el que la empresa AB SERVICIO SELECTA ESPAÑA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación. Plantea la empresa en el recurso que se han detectado errores materiales en la valoración económica de la oferta adjudicataria, al considerar como anual un canon ofertado para dos años, lo que ha alterado la puntuación asignada. Además, ha identificado discrepancias en la valoración técnica, especialmente en el subcriterio de inclusión sociolaboral, donde la oferta de SELECTA acreditaba la incorporación de personas con discapacidad, sin que se le haya otorgado la puntuación máxima prevista en el pliego. Plantea la recurrente que dichos errores han afectado directamente a la clasificación final de las ofertas, perjudicando injustamente a la empresa recurrente, y por ello solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, al incumplir los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación en el que, tras revisar los tres errores alegados —cálculo del canon, suma aritmética en criterios cualitativos y ponderación del personal con discapacidad—, la mesa de contratación reconoce su existencia y procede a corregirlos conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015. No obstante, concluye que, a pesar de estas correcciones, no se altera el resultado final, ya que ARBITRADE mantiene la mayor puntuación total y, por ello, la mejor relación calidad-precio. Además, se constata que el recurso fue presentado fuera de plazo, lo que determina su extemporaneidad y justifica su archivo, manteniéndose la adjudicación a favor de ARBITRADE.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, habiendo hecho uso de este trámite la empresa ARBITRADE CENTRO, S.A. que alega la inadmisibilidad del recurso al haberse interpuesto de forma extemporánea, y subsidiariamente, se defiende la legalidad de la valoración de las ofertas.

Séptimo. Por resolución de la secretaria general, dictada por delegación del Tribunal, de 6 de noviembre de 2025, se ha acordado levantar la suspensión del expediente de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Con base en lo señalado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso especial, pues de estimarse su recurso, acogiendo los motivos que alega, resultaría propuesta como adjudicataria.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 c) de la LCSP, dado que el acto impugnado es un acuerdo de adjudicación.

Ahora bien, dicho acto se enmarca en la licitación de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es de 310.320 euros.

El artículo 44.1.a) LCSP fija el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación del siguiente modo:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

A la vista de lo expuesto, se observa que el valor estimado del contrato de concesión de servicios cuyo acuerdo de adjudicación se impugna no supera el umbral mínimo fijado en la LCSP, sin que el recurrente haya cuestionado la naturaleza jurídica o el valor estimado del contrato. Por ello el acuerdo no es susceptible de impugnación mediante el recurso especial, al no quedar dentro de su ámbito de aplicación, y debe ser inadmitido con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Quinto. Finalmente, el recurso es también extemporáneo y procede de igual modo su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP, pues debe tomarse como fecha inicial del plazo de interposición el del día de la publicación del acuerdo de adjudicación en la Plataforma, el 19 de septiembre, a pesar de que se accedió a la notificación por la empresa el día 22 del mismo. La fijación del día inicial se hace en aplicación de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, que dice:



“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Examinado el expediente consta que la publicación de la adjudicación tuvo lugar el día 19 de septiembre, y que se envió la notificación por medios electrónicos en la misma fecha al licitador, por lo que estamos ante el supuesto descrito en la Disposición adicional antes referida. Además, el PCAP establece en la cláusula 25ª, en relación con la adjudicación del contrato, que *“La comunicación a los interesados se efectuará mediante notificación por medios electrónicos, a través de la plataforma de licitación electrónica de la UCLM <https://licitacion.uclm.es/>”.*

Por todo ello, el *dies ad quo* del plazo para recurrir es el 19 de septiembre, de tal modo que, cuando se interpone el recurso el día 13 de octubre, ya era extemporáneo al superar el plazo de 15 días hábiles que señala la LCSP en su artículo 50.1 d). Se incurre, en definitiva, en una segunda causa de inadmisión del recurso especial interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. O.A.E. y D. J.C.G., en representación de la mercantil AB SERVICIOS SELECTA ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de instalación y explotación de máquinas expendedoras de productos alimentación y bebidas no alcohólicas en los edificios de la Universidad de*



Castilla-La Mancha”, expediente SP13825001536, convocado por la Gerencia de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES